Sincelejo, Sucre, junio 2 de 2021.

Ref. Condenado: CINDY MILENA CERVANTES RAMIREZ

**Delito:** FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. **Radicado de origen:** No. 2015 – 00762-00 **Radicado del despacho:** 2019-00387-00

Ley: 906 de 2004.

<u>Secretaría.</u> Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, procedente Centro de Servicios Judiciales de Sincelejo, en el cual el procesado incumplió con las obligaciones asignadas para disfrutar del subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, concedida por el Juzgado II Penal del Circuito de Sincelejo mediante providencia fechada julio 15 de 2019, pese a ser requerido por este despacho para lo pertinente, **Sírvase Proveer**.

MARYAM ALEJANDRA PERNA SIERRA

Secretaria



# DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Condenado: CINDY MILENA CERVANTES RAMIREZ

**Delito:** FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. **Radicado de origen:** No. 2015 – 00762-00 **Radicado del despacho:** 2019-00387-00

Ley: 906 de 2004.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

## **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la revocatoria del beneficio penal otorgado a la señora **CINDY MILENA CERVANTES RAMIREZ**, mediante providencia adiada julio 15 de 2019, proferida por el Juzgado II Penal del Circuito de Sincelejo, (Sucre)

### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante sentencia de primera instancia, adiada julio 15 de 2019 condeno a la señora CINDY MILENA CERVANTES RAMIREZ, A LA PENA PRINCIPAL DE OCHO (08) MESES DE

**PRISIÓN**, y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**.

Así mismo, en sede de conocimiento se le concedió al condenado LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA art. 63, previa suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de la respectiva caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), estableciéndose como periodo de prueba un lapso bianual.

# 2. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el art 473 de la ley 906 de 2004, establece que la revocatoria se decretará por el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

# 3. CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son medidas <u>sustitutivas</u> de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador.

De acuerdo con la con la norma sustancial penal, esto son en esencia: i) <u>la suspensión condicional de la ejecución de la pena</u>, ii) la libertad condicional, iii) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

Cabe recordar que estos son un derecho que se encuentra debidamente ligado a la figura del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que previamente el Estado en el ejercicio del *ius poenale* ha establecido para el efecto, por lo que su incumplimiento obliga a el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a la no concesión de tales beneficios o estando ellos concedidos se proceda a su revocatoria, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.

Por lo que la revocatoria o no concesión de los subrogados o sustitutivos penales no implica necesariamente una vulneración al derecho de libertad ni mucho menos al del debido proceso, puesto que, la permanecía así como la adjudicación de tales beneficios están sujetos como su nomen iuris lo expresa, a una serie de condicionamientos y obligaciones, de tal suerte que de no ser cumplidas, facultarían al administrador de justicia, no por capricho, sino por misterio de la ley, a realizar uso de la herramientas judiciales que la Constitución Política y las leyes le otorguen para el efectivo cumplimiento de la sentencia o en su defecto de la condena impuesta, entre las cuales encontramos la institución jurídica de la revocatoria.

### 4. CASO CONCRETO

En el sub-judice advierte el despacho que la señora CINDY MILENA CERVANTES RAMIREZ, efectivamente está a órdenes de esta judicatura para efectos de la vigilancia del proceso indicado en la referencia.

En ese orden de ideas, lo condenó el Juzgado II Penal del Circuito de Sincelejo, por el injusto de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, descrito en el art. 289 del C. P. y en dicha providencia fechada julio 15 de 2019 se le concedió en el sub judice, el subrogado penal consistente en la suspensión condicional de ejecución de la pena, y efectivamente se abstuvo de suscribir acta de compromiso y depositar el pago de la respectiva caución prendaria ordenada en la sentencia del juzgado del conocimiento para hacer viable el beneficio, comprometiéndose, entre otras obligaciones a comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

Obsérvese que el art. 66 de la norma sustancial penal predica, refiriéndose al no cumplimiento de las obligaciones derivadas del disfrute y goce de la suspensión condicional;

(..)"Si durante el período de prueba el condenado <u>violare cualquiera</u> de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la <u>sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión</u> y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, <u>si transcurridos noventa días contados a partir del</u> momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (...) Negrillas y subrayado Fuera De Texto

Ante este panorama, el art. 473 de la ley 906 de 2004, esto es, la norma de procedimiento penal, refiriéndose al incumplimiento de las obligaciones endilgadas a quienes se hacen acreedores de sustitutivos penales alude; cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas, el juez de penas y medidas de seguridad decretara la revocatoria del mismo de oficio o a petición del encargado de la vigilancia.

Así las cosas, revisado el plenario es evidente que la señora CINDY MILENA CERVANTES RAMIREZ no cumplió con lo exigido en la ley y en la sentencia para mantener el beneficio penal que le había sido concedido con arreglo al art. 63 ibídem siendo viable revocarle el beneficio, máxime que en oficio No. 3749 adiado 22 de noviembre de 2019 esta judicatura efecto requerimiento al condenado para lo pertinente, ello fundamentado en el oportunidad de que tiene toda persona de ser oída y escuchada en cuanto a los móviles del incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se

# **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio de prisión domiciliaria a la señora **CINDY MILENA CERVANTES RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.312.586 de Barranquilla (Atlántico), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.- LIBRAR** orden de captura contra el señor **CINDY MILENA CERVANTES RAMIREZ**, portador de la cedula de ciudadanía No. 55.312.586 de Barranquilla (Atlántico).

**TERCERO.-** Oficiase al establecimiento penitenciario, la Vega de Sincelejo para lo pertinente

**CUARTO.-** Líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

**ARTURO GUZMAN BADEL** 

Juez